

Se eliminaron siete palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio, nombre, firma y número de folio de credencial para votar de persona física.

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018**Expediente:** ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/848/2017

Ciudad de México a 23 de mayo de 2018

Recibí Original

GAS FLAMAZUL, S.A. DE C.V.

Presente

Asunto: Resolución de Procedimiento Administrativo

V I S T O el expediente administrativo citado al rubro, relativo al Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017**, derivada de la Visita de Inspección practicada en [REDACTED]

[REDACTED] con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/13979/DIST/PLA/2016**, cuya actividad es la distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, y que de la documentación exhibida en dicha diligencia se advierte que el propietario o poseedor es la persona moral **GAS FLAMAZUL, S.A. DE C.V.**, en lo subsecuente el **VISITADO**, y;

RESULTANDO

1. Que el 17 de julio de 2017, en cumplimiento a la Orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-OI/2017**, de fecha 14 de julio de 2017, se llevó a cabo Visita de Inspección a las instalaciones del **VISITADO** ubicadas en [REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017**, en presencia del C. [REDACTED] quien manifestó tener el carácter de Jefe de Distribución, identificándose con credencial para votar folio [REDACTED] expedida por el instituto Federal Electoral.

2. Que, como resultado de la visita de inspección, se observaron diversos hechos relativos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, en particular los siguientes:

JGS/FTM/RIMM

Página 1 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron cinco palabras.
Con fundamento en los artículos
113, fracción III LFTAIP; 116,
cuarto párrafo LGTAIP y,
Lineamiento numeral 40, fracción
I, por tratarse de número de
placas de vehículo de persona
moral.

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
NO.	NUMERAL EVALUADO	OBSERVACIÓN
AUTO TANQUE No. AT-06 PLACAS [REDACTED]		
1	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.1	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión corresponde a la fecha: segunda semana de abril de 2006 "4B06".
2	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.4	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de llenado de presión corresponde a la fecha cuarta semana de junio de 2006 "6D06".
3	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.3 inciso a)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo corresponde a la fecha segunda semana de junio de 2006.
4	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.5 inciso a) y b)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de retorno de vapores corresponde a la fecha tercera semana de agosto de 2002 "8C02".
AUTO TANQUE NO. ECO AT-05 PLACAS [REDACTED]		
5	6.1.1.1.2 inciso b)	Durante la visita de inspección se observó la incapacidad de apertura y cierre al operar la válvula interna.
6	6.1.2.3 inciso c)	Durante la visita de inspección se aplicó una solución jabonosa en el sistema de medición, observándose burbujeo continuo, es decir, que hay un escape no controlado de gas L.P.

3. Que, derivado de las observaciones señaladas en la tabla anteriormente referida, al momento de la visita de inspección se determinó imponer **seis medidas de seguridad** consistentes en la **"Inutilización de los autotanques: Eco. AT-06, placas [REDACTED] y Eco. AT-05, placas [REDACTED]"**, colocando los sellos con números de folio siguientes:

Vehículo Eco. AT-06, placas [REDACTED]			
No.	Observación	No. Sello Inutilización	Ubicación
1	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión corresponde a la fecha: segunda semana de abril de 2006 "4B06".	0066	Puerta del operador.
2	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de llenado de presión corresponde a la fecha cuarta semana de junio de 2006 "6D06".	0064	Recipiente no transportable, del lado del operador.

JGS/FTM/RIMM

Página 2 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero y 40, fracción I, por tratarse de un domicilio, nombre de persona física y número de placas de vehículo de persona moral.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

3	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo corresponde a la fecha segunda semana de febrero de 2006.	0070	Recipiente no transportable, del lado del copiloto.
4	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de retorno de vapores corresponde a la fecha tercera semana de agosto de 2002 "8C02".	0085	En el gabinete del vehículo.

Vehículo Eco. AT-05, placas [REDACTED]			
No.	Observación	No. Sello Inutilización	Ubicación
5	Durante la visita de inspección se observó la incapacidad de apertura y cierre al operar la válvula interna.	0087	Recipiente no transportable.
6	Durante la visita de inspección se aplicó una solución jabonosa en el sistema de medición, observándose burbujeo continuo, es decir, que hay un escape no controlado de gas L.P.	0086	En la puerta del operador.

4. Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 99 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, se concedió al **VISITADO**, el derecho de formular observaciones en el mismo acto de la diligencia y ofrecer pruebas, en relación con los hechos contenidos en el Acta Circunstanciada referida, realizando a hoja 54 de 56 la manifestación siguiente:

"Me reservo del derecho

[REDACTED] " (sic)

5. Que el **VISITADO** con fundamento en el artículo 99 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, contó con 5 días hábiles siguientes a la fecha en que se instrumentó el Acta Circunstanciada referida, a efecto de formular observaciones y ofrecer pruebas con relación en los hechos contenidos en ella, **plazo que transcurrió del 18 al 24 de julio del 2017, sin contar los días 22 y 23 del mismo mes y año por considerarse inhábiles**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

6. Que, 25 de julio de 2017, el C. Daniel Marines Varela quien se ostentó y acreditó como representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de realizar manifestaciones y ofrecer pruebas con relación a los hechos circunstanciados en el acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017**, adjuntando lo siguiente:

JGS/FTM/RMM

Página 3 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron once palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero y 40, fracción I, por tratarse de un domicilio, y número de serie y placas de vehículo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

- Copia simple de credencial para votar folio: [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [REDACTED] vigencia: 2022.
- Copia simple de la escritura pública Número 11,068, expedida por la Notaría Pública No. 64, en el municipio de León, estado de Guanajuato, de fecha 17 de agosto de 2007.
- Copia simple de la Orden de Inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-OI/2017** de fecha 14 de julio de 2017.
- Copia simple del Acta de Inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017**, de fecha 17 de julio de 2017.
- Original de dictamen técnico No. AT-07/17-1620 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: Ford; modelo: 2014; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 47; No. de Placas: [REDACTED]; marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 5,800; No. de serie del tanque: 848504, año de fabricación: 2002; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: Ing. [REDACTED]
[REDACTED]
- Original de dictamen técnico No. AT-07/17-1616 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas: [REDACTED]; marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]
[REDACTED]
- Original de dictamen técnico No. AT-07/17-1619 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: International; modelo: 2015; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 29; No. de Placas [REDACTED]; marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 5,800; No. de serie del tanque: 851811, año de fabricación: 2002; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]
[REDACTED]

JGS/FTM/RIMM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 4 de 54

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron nueve palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero y 40, fracción I, por tratarse de un domicilio, y número de serie y placas de vehículo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

- Original de dictamen técnico No. AT-07/17-1618 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: Chevrolet; modelo: 2015; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 7; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 4,000; No. de serie del tanque: 467549, año de fabricación: 2015; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]
- Original de dictamen técnico No. AT-07/17-1617 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie: [REDACTED]; No. económico: 6; No. de Placas [REDACTED] marca del tanque: SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]
- Evidencia fotográfica consistente en 31 imágenes a color de vehículos tipo auto-tanque.

7. Que el 07 de agosto de 2017, esta Dirección General emitió orden de Inspección Extraordinaria ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-OI/2017, dirigida a las instalaciones de la planta de distribución ubicada en [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de verificar y/o comprobar que las observaciones que dieron lugar a la imposición de las medidas de seguridad mediante acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017 de fecha 17 de julio de 2017, hubiesen sido subsanadas.

Por lo anterior, personal comisionado circunstanció para tales efectos el acta ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-AI/2017, el 10 de agosto de 2017, de la que a fojas 04 y 05 de 08, se desprende lo siguiente:

Respecto del vehículo tipo auto-tanque marca Chevrolet, modelo 2005, placas de circulación [REDACTED] número de serie: [REDACTED] No. económico: AT-06, marca del recipiente: SEMASA, S.A. DE C.V., capacidad 12,200 litros, año de fabricación 1997, número de serie del recipiente: 97SEMAT698:

JGS/FTM/BMM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminaron seis palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción III LFTAIP; 116, cuarto párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracción I, por tratarse de número de serie y placas de vehículo de persona moral.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

"...se procedió a la revisión de las fechas de fabricación de las siguientes válvulas del recipiente no transportable. Se observa válvula de relevo de presión con marcaje de fecha de fabricación "3D17" que corresponde a la cuarta semana de marzo de 2017; se observa válvula de llenado con marcajes de fecha de fabricación "1E16" que corresponde a quinta semana de enero de 2016 y "1C16" que corresponde a tercera semana de enero de 2016;-----

Se observa válvula de exceso de flujo con marcaje de fecha de fabricación "5A17" que corresponde a cuarta semana de febrero de 2017; derivado de lo anterior respecto a la Orden de Inspección Extraordinaria N. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-OI/2017 de fecha 7 de agosto de 2017 es procedente el retiro de sellos folio 0069 en el recipiente no transportable de lado del operador; el retiro del sello 0070 en el recipiente de lado del copiloto y con sello folio 0085 en el gabinete cada una correspondiente a las observaciones previamente asentadas... el retiro se hace en el autotank inspeccionado " (sic)

Respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: International, modelo 2016, placas de circulación [REDACTED], número de serie: [REDACTED]. No. económico: AT-05, marca del recipiente: TATSA, S.A. DE C.V., capacidad 12,500 litros, año de fabricación 1993, número de serie del recipiente: VBT-2243:

"...se procedió a la revisión de la válvula interna observando que se apertura y se cierra con el accionador de la válvula interna que se ubica en el gabinete del autotank; se observa que al colocar solución jabonosa al sistema de medición no se observa burbujeo razón por la cual ya no hay escape espontáneo de gas L.P., asimismo se destaca que se corroboró que tuviera gas L.P. en el recipiente no transportable; por lo anterior es procedente el retiro del sello folio 0087 del recipiente no transportable y el retiro del sello folio 0086 en la puerta del operador del autotank; se hace constar que dichos sellos corresponden a la imposición de la medida de seguridad por las observaciones previamente señaladas y una vez que se corrobora ya fueron subsanadas y aunado a lo ordenado en la Orden de Inspección Extraordinaria N. ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-OI/2017 se levanta la medida de seguridad del autotank..." (sic)

8. Que, derivado de lo referido en el numeral anterior inmediato, el 10 de agosto de 2017, se circunstanció mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-AI/2017** el retiro de sellos y con ello el levantamiento de las medidas de seguridad de los vehículos tipo auto-tanque marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993, y marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 6; No. de Placas [REDACTED] marca del tanque: SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997, propiedad de la empresa **Gas Flamazul, S.A. de C.V.**; respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: Ing. Eduardo Molina No. 6640. Col. Aragón Inguarán, C.P. 07820, Ciudad de México.

JGS/FTM/RIAM

Página 6 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de nombre y número de folio de credencial para votar de persona física.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

9. Que el 14 de agosto de 2017, esta Dirección General emitió oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/3924/2017**, con la finalidad de requerir al **VISITADO** información respecto a las observaciones señaladas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017, de fecha 17 de julio de 2017.

10. Que el 11 de octubre de 2017 el representante legal del **VISITADO** ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de desahogar el oficio de requerimiento de información **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/3924/2017** de fecha 14 de agosto de 2017, anexando lo siguiente:

- Copia simple de oficio UGLP-260/55147/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por la Jefa de Unidad de Gas Licuado de Petróleo de la Comisión Reguladora de Energía, asunto: Actualización del permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución LP/13979/DIST/PLA/2016, dirigido al representante legal de la empresa Gas Flamazul, S.A. de C.V.
- Copia simple de credencial para votar folio: [REDACTED] expedida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [REDACTED] vigencia: 2022.
- Copia simple de escritura pública Número 11,068, expedida por la Notaría Pública No. 64, en el municipio de León, estado de Guanajuato, de fecha 17 de agosto de 2007.
- Disco Compacto (CD) con evidencia en video.

11. Que, derivado de las observaciones descritas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017, de fecha 17 de julio de 2017, esta Dirección General emitió en fecha 09 de abril de 2018, Acuerdo de inicio de procedimiento administrativo, en contra del **VISITADO**, bajo número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1770/2018**, notificado personalmente el 17 de abril de 2018.

12. Que en el oficio referido en el numeral anterior inmediato, con fundamento en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** un plazo de 15 días hábiles contados a partir de que surtió efectos la notificación del mismo para que compareciera al procedimiento instaurado en su contra, plazo que transcurrió del **18 de abril al 09 de mayo de 2018**, tomando en consideración que los días 21, 22, 28, 29 de abril y 01, 05 y 06 de mayo de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

13. Que de las constancias que obran en el expediente en que se actúa no obra documental alguna
JGS/FTM/RJM

Página 7 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

que en la cual se advierta que el **VISITADO** haya comparecido al procedimiento administrativo, por lo que con fecha 12 de enero de 2018, se emitió el cierre de instrucción para proceder a dictar la presente resolución.

En virtud de lo anterior, y

CONSIDERANDO

I. Que esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial adscrita a la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector de Hidrocarburos, es competente para iniciar, proseguir y **resolver** el presente procedimiento, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1 párrafo tercero, 4 párrafo quinto, 14 segundo párrafo, 16 primer y segundo párrafo, 25 quinto párrafo, 27 cuarto, sexto y séptimo párrafo, 28, cuarto párrafo y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo Décimo Noveno transitorio del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Energía publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de diciembre de 2013; 1, 2, fracción I, 14, primer párrafo, 17, 18, 26 y 32 Bis, fracciones I, V, XXXII y XLII de La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 29 de diciembre de 1976, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 18 de julio de 2016; 1, 2, fracción XXXI, inciso d), 41 y 45 Bis, segundo párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; 1, primer y segundo párrafos fracciones I y III, 2, 3, 4, 5, fracciones III, VIII, IX, X, XI, XXI y XXX, 6, 8, primer párrafo, 20, primer párrafo, 25 fracción IV y último párrafo, 26 y Quinto Transitorio de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, fracción IV, 4, 47, fracciones III, VII, VIII, IX y X, 84 fracciones XIV, XV, XVI y XX; 95, 129, 130 y 131 de la Ley de Hidrocarburos publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 11 de agosto de 2014; 1, 2, 3, 8, 9, 13, 14, 15, primer párrafo, 16, 35, 50, 51, 70, 72, 74, 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 04 de agosto de 1994, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 02 de mayo de 2017; 40, 48, 52, 53, 88, 89, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 99, 112, fracción II y 112-A de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1, 97, 98, 99, 100 y 101 del Reglamento de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 14 de enero de 1999, última reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 28 de noviembre de 2012; 1, 2, 4 fracciones VI y XXVIII, 5, 9 párrafos primero y segundo, 14 fracciones XI, XII, XIV, XVI y XXII, 17, 18, fracciones III, XII, XVI, XVIII y XX, 38, fracciones II, IV, VIII, IX, XII, XIII, XV y XIX del Reglamento Interior de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el 31 de octubre de 2014, así como en lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, "Acuerdo por el que se hace del

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

II. Que al momento de constituirse personal debidamente comisionado por esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial el 17 de julio de 2017 en las instalaciones del **VISITADO** se detectó lo siguiente:

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
NO.	NUMERAL EVALUADO	OBSERVACIÓN
AUTO TANQUE No. AT-06 PLACAS [REDACTED]		
1	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.1	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión corresponde a la fecha: segunda semana de abril de 2006 "4B06".
2	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.4	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de llenado de presión corresponde a la fecha cuarta semana de junio de 2006 "6D06".
3	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.3 inciso a)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo corresponde a la fecha segunda semana de junio de 2006.
4	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.5 inciso a) y b)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de retorno de vapores corresponde a la fecha tercera semana de agosto de 2002 "8C02".
AUTO TANQUE NO. ECO AT-05 PLACAS [REDACTED]		
5	6.1.1.1.2 inciso b)	Durante la visita de inspección se observó la incapacidad de apertura y cierre al operar la válvula interna.
6	6.1.2.3 inciso c)	Durante la visita de inspección se aplicó una solución jabonosa en el sistema de medición, observándose burbujeo continuo, es decir, que hay un escape no controlado de gas L.P.

JGS/FTM/RIMM

Página 9 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3167/2018

III. Que esta Autoridad procede al estudio, análisis y valoración de todas y cada una de las constancias que integran el expediente aperturado como consecuencia del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3154-AI/2017** de fecha 17 de julio de 2017, derivada de la visita de inspección al **VISITADO**, por lo que en acatamiento al principio de legalidad que rige el actuar de las autoridades, se procede al análisis de las manifestaciones, y documentales que fueron exhibidas ante esta autoridad, con fundamento en los artículos 50 y 51 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria conforme al artículo 2 de la mencionada ley, se tienen por admitidas y valoradas conforme a su especial naturaleza todas las pruebas exhibidas por el **VISITADO** durante la visita de inspección y mediante escritos presentados ante la oficialía de partes de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente a través su Representante Legal, conforme a lo siguiente:

PRIMERO. — El 17 de julio de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3154-OI/2017** de fecha 14 de julio de 2017, se llevó a cabo la Visita de Inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED] instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3154-AI/2017**, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía **LP/13979/DIST/PLA/2016**, cuya actividad es la distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, respecto de la empresa **GAS FLAMAZUL, S.A. de C.V.**

De lo anteriormente referido, se desprende la orden de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/SS.2.1/VE-3154-OI/2017**, de fecha 14 de julio de 2017, cuyo objeto consistió en verificar y/o comprobar el cumplimiento de las condiciones mínimas de seguridad, operación y mantenimiento de los vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo consistentes en: vehículos tipo autotank y vehículos de reparto propiedad de la empresa **GAS FLAMAZUL, S.A. de C.V.**, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, considerada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección practicada el 17 de julio de 2017 a las instalaciones del **VISITADO**.

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Asimismo, se desprende del acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017**, de 17 de julio de 2017, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia de cumplimiento respecto al objeto y alcance de la citada orden.

Ahora bien, de la citada acta circunstanciada se desprende lo siguiente:

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
NO.	NUMERAL EVALUADO	OBSERVACIÓN
AUTO TANQUE No. AT-06 PLACAS [REDACTED]		
1	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.1	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión corresponde a la fecha: segunda semana de abril de 2006 "4B06".
2	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.4	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de llenado de presión corresponde a la fecha cuarta semana de junio de 2006 "6D06".
3	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.3 inciso a)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo corresponde a la fecha segunda semana de junio de 2006.
4	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.5 inciso a) y b)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de retorno de vapores corresponde a la fecha tercera semana de agosto de 2002 "8C02".
AUTO TANQUE NO. ECO AT-05 PLACAS [REDACTED]		
5	6.1.1.1.2 inciso b)	Durante la visita de inspección se observó la incapacidad de apertura y cierre al operar la válvula interna.
6	6.1.2.3 inciso c)	Durante la visita de inspección se aplicó una solución jabonosa en el sistema de medición, observándose burbujeo continuo,

JGS/FTM/RIMM

Página 11 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad



Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
NO.	NUMERAL EVALUADO	OBSERVACIÓN
		es decir, que hay un escape no controlado de gas L.P.

SEGUNDO. – El 25 de julio de 2017, el C. Daniel Marín Varela en su carácter de representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de ofrecer pruebas y realizar manifestaciones respecto del acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017** de fecha 17 de julio de 2017, anexando lo siguiente:

a) Copia simple de credencial para votar folio [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [REDACTED] vigencia: 2022.

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la identidad de la representación legal del **VISITADO**, C. [REDACTED]

b) Copia simple de instrumento notarial número 11,068 (once mil sesenta y ocho) emitida por el Lic. Manuel Rubio Isusi, titular de la Notaría Pública No. 64, en la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 17 de agosto de 2007.

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la personalidad de la representación legal del **VISITADO**, respecto del C. Daniel Marín Varela.

c) Copia simple de oficio ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-OI/2017, de fecha 14 de julio de 2017, emitido por el Director General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial, Operativa y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos.

Documental previamente valorada en el apartado **PRIMERO** del presente **Considerando**.

JGS/FTM/RIMM

Página 12 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron ocho palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y, 40, fracción I por tratarse del domicilio y número de serie y placas de vehículo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

d) Copia simple de acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017, de fecha 17 de julio de 2017.

Documental previamente valorada en el apartado **PRIMERO** del presente **Considerando**.

e) Copia simple de dictamen técnico No. AT-07/17-1620 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: Ford; modelo: 2014; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 47; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 5,800; No. de serie del tanque: 848504, año de fabricación: 2002; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que el vehículo de su propiedad marca: Ford; modelo: 2014; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 47; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 5,800; No. de serie del tanque: 848504, año de fabricación: 2002, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento.

f) Copia simple de dictamen técnico No. AT-07/17-1616 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]

JGS/FTM/RIMM

Página 13 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminaron nueve palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y, 40, fracción I por tratarse de domicilio y número de serie y placas de vehículo de persona moral.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que el vehículo de su propiedad marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento.

g) Copia simple de dictamen técnico No. AT-07/17-1619 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: International; modelo: 2015; No. de serie: [REDACTED]; No. económico: 29; No. de Placas: [REDACTED]; marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 5,800; No. de serie del tanque: 851811, año de fabricación: 2002; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que el vehículo de su propiedad marca: International; modelo: 2015; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 29; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 5,800; No. de serie del tanque: 851811, año de fabricación: 2002, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento.

h) Copia simple de dictamen técnico No. AT-07/17-1618 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: Chevrolet; modelo: 2015; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 7; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA;

JGS/FTMXRIMM

Página 14 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminaron ocho palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y, 40, fracción I por tratarse del domicilio y número de serie y placas de vehículo de persona moral.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

capacidad del tanque: 4,000; No. de serie del tanque: 467549, año de fabricación: 2015; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que el vehículo de su propiedad marca: Chevrolet; modelo: 2015; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 7; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 4,000; No. de serie del tanque: 467549, año de fabricación: 2015, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento.

i) Copia simple de dictamen técnico No. AT-07/17-1617 de fecha 24 de julio de 2017, emitido por Ing. Marco Antonio Anaya Reyes, Unidad de Verificación en materia de Gas L.P. UVSELP 054-C, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento, respecto del vehículo tipo auto-tanque marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 6; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997; propietario: Gas Flamazul, S.A. de C.V.; ubicada en: [REDACTED]

Valorada con carácter de **documental privada** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción III, 133, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, mediante la cual el **VISITADO** acredita que el vehículo de su propiedad marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 6; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997, cuenta con dictamen de cumplimiento de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de Seguridad, Operación y Mantenimiento.

j) Evidencia fotográfica consistente en 31 imágenes a color de vehículos tipo auto-tanque.

JGS/FTM/RMM

Página 15 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Se eliminaron tres palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y, 40, fracción I por tratarse del domicilio y número de serie y placas de vehículo de persona moral.



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Evidencia fotográfica desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 17 de julio de 2017.

TERCERO. – El 10 de agosto de 2017, en cumplimiento a la orden de Visita de Inspección número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-OI/2017** de fecha 07 de agosto de 2017, se llevó a cabo Visita de Inspección en el domicilio ubicado en [REDACTED]

[REDACTED] con la finalidad de verificar que las observaciones que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad mediante acta circunstanciada **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017**, de fecha 17 de julio de 2017, hubiesen sido subsanadas, instrumentando al momento de la diligencia el Acta Circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-AI/2017**.

De lo anteriormente referido, se desprende la orden de visita de inspección **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-OI/2017**, de fecha 07 de agosto de 2017, cuyo objeto consistió en verificar y/o comprobar que las observaciones que dieron origen a la imposición de medidas de seguridad de los vehículos tipo autotank y vehículos de reparto propiedad de la empresa **GAS FLAMAZUL, S.A. de C.V.**, hubiesen sido subsanadas, emitida por la Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, valorada con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprende el acto de molestia fundado y motivado legalmente que ampara la visita de inspección practicada el 10 de agosto de 2017 a las instalaciones del **VISITADO**.

Asimismo, se desprende acta circunstanciada número **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3743-AI/2017**, de 10 de agosto de 2017, instaurada por personal debidamente comisionado por parte de esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, con carácter de **documental pública** y valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de la que se desprenden las circunstancias de tiempo modo y lugar que generan constancia del retiro de sellos y con ello el levantamiento de las medidas de seguridad de los vehículos tipo auto-tank marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993, y marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie: 3GBM7H1E85M118134; No. económico: 6; No. de Placas: KW01551; marca del tanque:

JGS/FTM/RMM

Página 16 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron tres palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio, nombre y número de folio de credencial para votar.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997, propiedad de la empresa **Gas Flamazul, S.A. de C.V.**; respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [REDACTED]

CUARTO. — El 14 de agosto de 2017, esta Dirección General emitió oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/3924/2017**, con la finalidad de requerir al **VISITADO** información respecto a las observaciones señaladas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017, de fecha 17 de julio de 2017.

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita la emisión de requerimiento de información por parte de esta autoridad al **VISITADO** respecto a las observaciones señaladas en el acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017, de fecha 17 de julio de 2017.

QUINTO. — El 11 de octubre de 2017, el C. Daniel Marín Varela en su carácter de representante legal del **VISITADO**, ingresó escrito libre a Oficialía de Partes de esta Agencia, con la finalidad de desahogar el oficio de requerimiento de información **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/3924/2017**, de fecha 14 de agosto de 2017, anexando lo siguiente:

a) Copia simple de oficio UGLP-260/55147/2017 de fecha 29 de septiembre de 2017, emitido por la Jefa de Unidad de Gas Licuado de Petróleo de la Comisión Reguladora de Energía, asunto: Actualización del permiso de distribución de gas licuado de petróleo mediante planta de distribución LP/13979/DIST/PLA/2016, dirigido al representante legal de la empresa Gas Flamazul, S.A. de C.V.

Valorada con carácter de **documental pública** de conformidad con lo establecido en los artículos 93 fracción II, 129, 130 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se acredita que la Comisión Reguladora de Energía determina procedente la actualización del Permiso LP/13979/DIST/PLA/2016, por cambio en el registro de parque vehicular.

b) Copia simple de credencial para votar folio [REDACTED] emitida por el Instituto Federal Electoral a favor del C. [REDACTED] vigencia: 2022.

JGS/TTM/RIMM

Página 17 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron cinco palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LGTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y, 40, fracción I por tratarse del domicilio y número de serie y placas de vehículo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Valorada con carácter de **documental pública** en el apartado **SEGUNDO** inciso a) del presente Considerando.

c) Copia simple de instrumento notarial número 11,068 (once mil sesenta y ocho) emitida por el Lic. Manuel Rubio Isusi, titular de la Notaría Pública No. 64, en la ciudad de León, Guanajuato, de fecha 17 de agosto de 2007.

Valorada con carácter de **documental pública** en el apartado **SEGUNDO** inciso b) del presente Considerando.

d) Disco compacto (CD) con evidencia en video de vehículos tipo autotanque.

Evidencia desahogada y valorada por esta autoridad con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción VII, 188; 210-A y 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, con la cual se pretende acreditar el cumplimiento de las observaciones detectadas durante la visita de inspección de fecha 17 de julio de 2017.

IV. Que el 23 de noviembre de 2017; esta Dirección General emitió Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1770/2018**, mismo que fue debidamente notificado el día 17 de abril de 2018, derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, hecho que trajo consigo la imposición de **medidas de seguridad** consistentes en **la Inutilización de dos vehículos tipo auto-tanque**, marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993; y marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 6; No. de Placas: [REDACTED]

marca del tanque: SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997, propiedad de la empresa **Gas Flamazul, S.A. de C.V.**; respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [REDACTED]

materializadas con la colocación de sello de con número de folio: **0066, 0064, 0070, 0085, 0087 y 0086 los citados vehículos**, evitando así una situación de riesgo mayor que pudiera repercutir en la seguridad de las personas dentro y fuera de la instalación, así como para el propio proceso de distribución.

Para ello, conviene recordar que el artículo 3 fracción X de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, que en su parte conducente señala lo siguiente:

JGS/FTM/RMM

Página 18 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Artículo 3o.- Además de las definiciones contempladas en la Ley de Hidrocarburos y en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para los efectos de esta Ley se entenderá, en singular o plural, por:

[...]

X. Riesgo crítico: Riesgo que implica un peligro inminente y requiere acción inmediata para reducirse a condiciones aceptables sin limitar el costo de su solución;

Del artículo transcrito con anterioridad, se desprende que el **RIESGO CRÍTICO** implica acciones inmediatas, puesto que, en este caso, las observaciones detectadas en las válvulas de los vehículos tipo auto-tanque cumplen una función primordial en materia de seguridad, ya que regulan de manera efectiva la operación y manejo del producto en el recipiente de almacenamiento.

Las válvulas de exceso de flujo permiten el flujo del líquido o vapor en cualquier dirección (determinada en el estampado de la válvula), si el flujo en esa dirección excede un gasto predeterminado, la válvula se cierra automáticamente; un resorte mantiene el disco de la válvula en posición abierta, cuando un flujo crea una caída de presión a lo largo del disco de la válvula que supera la carga predefinida en el resorte, el disco de la válvula se mueve a posición cerrada.

Por lo anterior, la importancia de la vigencia en dichos dispositivo de control permite brindar una certeza respecto a su óptimo funcionamiento.

En ese tenor, el incorrecto funcionamiento de las válvulas y el no conocer la vigencia por medio de la fecha de fabricación no garantiza que dichos dispositivos se encuentren dentro de su periodo de garantía, comprometiendo su adecuado funcionamiento ante la presencia de un evento no deseado, asimismo la liberación espontanea de producto podría generar una atmósfera explosiva, hechos relacionados con lo dispuesto en los numerales 6.1.1; 6.1.1.1.1; 6.1.1.1.3 inciso a); 6.1.1.1.4; 6.1.1.1.5 incisos a) y b); 6.1.1.1.2 inciso b); 6.1.2.3 inciso c) de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, generando un riesgo para los recipientes de los vehículos, para las instalaciones y en general para la integridad de las personas y el medio ambiente.

En este tenor, es menester precisar que la Agencia de acuerdo a su objetivo primordial, tiene el compromiso de observar la adopción de las mejores prácticas internacionales, entre las que se encuentran


JGS/FTM/RMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

la herramienta de inspección elaborada por el Organismo de la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE)¹, en la cual señala en su **Criterio 10. Promoción del Cumplimiento**, de forma textual que:

La transparencia y cumplimiento deben ser promovidas a través del uso de instrumentos apropiados así como guías, herramientas y check list.

Sub criterios.

10.1 Apoyar y promover el cumplimiento a través de las estructuras de inspección y cumplimiento normativo, en lugar de depender en un enfoque de "todos deben conocer la Ley" a cargo de los particulares.

10.2 Analizar las barreras para el cumplimiento y trabajar para anticiparlas, en particular con cómo se relacionan con la información.

10.3 La información, consejos y guías son entregadas a través de diversas herramientas complementarias, claras, prácticas, documentos de guías fáciles de buscar, a fin de brindar asesoramiento básico.

En ese tenor, se determinaron que todo vehículo de gas licuado de petróleo cuenta con diversas capas de seguridad que permiten con su vigilancia una debida seguridad operativa e industrial, y así evitar incidentes no deseados que provoquen no solo daños al autotank, sino principalmente a la integridad física de las personas.

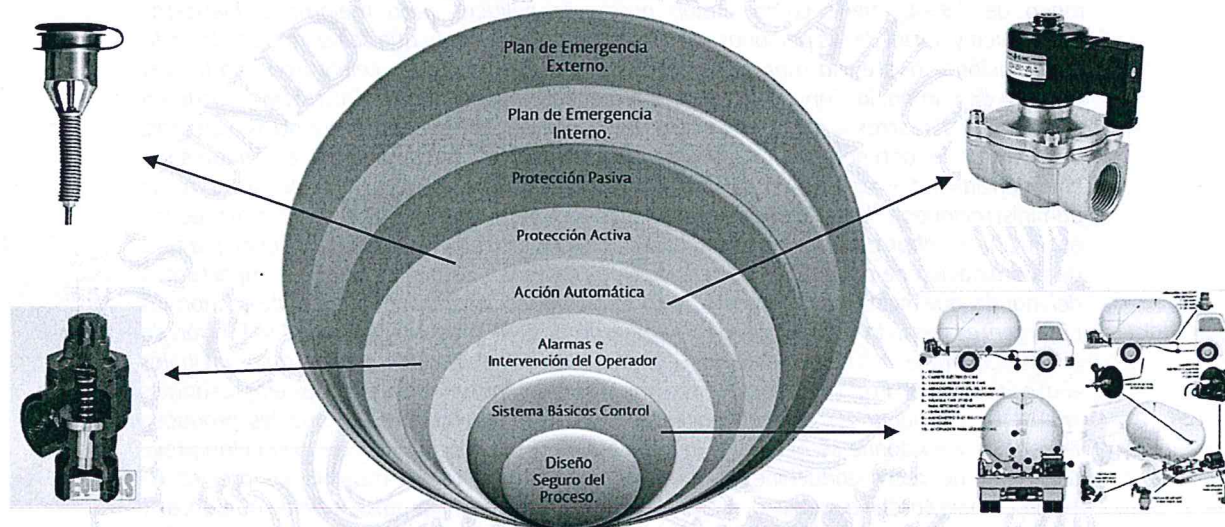
Ahora bien, esta Dirección General determinó instaurar procedimiento administrativo del **VISITADO** derivado del **RIESGO CRÍTICO** detectado en el momento de la visita de inspección, mismo que determinó la imposición de la medida de seguridad, ya que la disposición de la Norma Oficial Mexicana de referencia respecto a la vigencia de las válvulas atiende a que estas realicen su función correspondiente, es decir, detener el escape de producto y evitar crear una atmósfera explosiva en las instalaciones.

Amén de lo anterior, esta autoridad se permite señalar que en materia de seguridad operativa de los vehículos utilizados por las plantas para la distribución de Gas L.P., cuentan con diversas capas de seguridad, cada una de las cuales de forma sistemática vigilan la disciplina operativa e industrial de la instalación, en aras de garantizar así la integridad de las personas y la mecánica de las instalaciones del Sector Hidrocarburos.

Por lo anteriormente explicado, los incumplimientos detectados al **VISITADO** corresponden a las capas de **Sistemas Básicos de Control, Acción Automática y Protección Activa**, consistentes en aquellas

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

barreras físicas y de sistema que actúan para mitigar y controlar un evento no deseado, entre estas, la vigencia de las válvulas de exceso de flujo, internas, de relevo de presión, así como la que regula el sistema de medición ante una posible fuga.



Conviene puntualizar, que las capas de seguridad atienden a los lineamientos internacionales implementados para las inspecciones² de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos por sus siglas en inglés OCDE, y con ello cumplir con los compromisos internacionales que el Estado Mexicano ha asumido al adherirse a dicha Organización.

Apoya el razonamiento anterior, la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que establece a la letra:

“Época: Décima Época
Registro: 2014215
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 12 de mayo de 2017 10:17 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a./J. 46/2017 (10a.)

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

DECLARACIONES INFORMATIVAS DE PARTES RELACIONADAS. LA OBLIGACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 76-A DE LA LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA, VIGENTE A PARTIR DEL 1 DE ENERO DE 2016, ATIENDE A LOS COMPROMISOS INTERNACIONALES ASUMIDOS POR EL ESTADO MEXICANO. La Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) -a la cual México se adhirió el 18 de mayo de 1994-, tiene como misión promover políticas para mejorar el bienestar económico y social de las personas alrededor del mundo, por lo que se ha interesado en la cooperación y asistencia mutua. Por ello, sus Estados miembros celebraron con los del Consejo de Europa, la Convención Multilateral sobre Asistencia Administrativa Mutua en Materia Fiscal (Estrasburgo, 25 de enero de 1988), con la finalidad, entre otros aspectos, de mejorar la obtención y el intercambio de información bajo altos estándares de confidencialidad y protección de datos personales, ante la necesidad de dotar a las administraciones tributarias de medios adecuados para verificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Asimismo, la OCDE y los países miembros del G20 (principal foro de coordinación de políticas macroeconómicas entre las 20 economías más importantes del mundo, que incluye las perspectivas tanto de países desarrollados, como de economías emergentes como la mexicana), decidieron aplicar el Plan de Acción contra la Erosión de la Base Gravable y el Traslado de Beneficios (o Plan de Acción BEPS por sus siglas en inglés -Base Erosion and Profit Shifting-), cuyo objetivo es asegurar que los grupos empresariales tributen en el lugar en que se realizan las actividades económicas que les producen beneficios y en donde se genera el ingreso respectivo. La acción 13 de dicho Plan prevé una serie de recomendaciones y modelos estandarizados en materia de precios de transferencia (archivo maestro, archivo local e informe país por país), a fin de aumentar y fortalecer la transparencia ante las administraciones tributarias, de modo que puedan desarrollar una evaluación de riesgos eficiente y robusta que permita enfrentar de manera eficaz la erosión de la base gravable y el traslado de utilidades a otras jurisdicciones de baja o nula imposición. De lo anterior se advierte que el artículo 76-A de la Ley del Impuesto sobre la Renta, adicionado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de noviembre de 2015, en el cual se establece la obligación de proporcionar a las autoridades fiscales las declaraciones anuales informativas de partes relacionadas (maestra, local y país por país), responde -entre otras razones- al compromiso de México como miembro de la OCDE e integrante del G20, de participar y poner en práctica en su legislación interna los acuerdos alcanzados a nivel internacional, a efecto de identificar prácticas y estrategias fiscales de empresas multinacionales, permitiendo que la autoridad hacendaria actúe, de ser el caso, anticipadamente a actos de elusión y evasión fiscal.

SEGUNDA SALA

Amparo en revisión 1000/2016. Ryder de México, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

JGS/FTM/RMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Amparo en revisión 781/2016. Goodyear Servicios Comerciales, S. de R.L. de C.V. y otras. 8 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: Claudia Mendoza Polanco.

Amparo en revisión 1086/2016. Telefónica Móviles México, S.A. de C.V. y otras. 22 de febrero de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Lourdes Margarita García Galicia.

Amparo en revisión 782/2016. Contecon Manzanillo, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Joel Isaac Rangel Agüeros.

Amparo en revisión 954/2016. Comercializadora Milenio, S.A. de C.V. 15 de marzo de 2017. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I.; Margarita Beatriz Luna Ramos emitió su voto en contra de consideraciones. Ponente: Eduardo Medina Mora I. Secretario: Juan Jaime González Varas.

Tesis de jurisprudencia 46/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil diecisiete.

Esta tesis se publicó el viernes 12 de mayo de 2017 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 15 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

En aras de observar el estricto cumplimiento de la normativa vigente por medio de la inspección administrativa, ésta autoridad determina de vital importancia que aquellas observaciones que generaron una situación de riesgo crítico deberán interpretarse de tal manera que la implementación de las actividades reguladas no comprometa la integridad física de las personas ni la seguridad de las instalaciones ante un evento no deseado con consecuencias irreversibles e irreparables.

Las vigencias de las válvulas se establecieron en la NOM-007-SESH-2010 tomando en su vida útil y su deterioro por la constante interacción con el flujo de producto (en este caso Gas L.P.). Este hecho involucra

JGS/FTM/RMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

a las válvulas de relevo de presión, de llenado, de exceso de flujo, de no retroceso, internas y de máximo llenado.

El diseño de la válvula de máximo llenado refiere una acción de purga indicadora del nivel (una liberación del flujo intencional para saber si es líquido, que ya llegó al límite establecido, o gas, que aún no se alcanza el límite establecido) de los recipientes no transportables.

En el caso de las válvulas internas, como son susceptibles a reparación, no tienen una vigencia por lo que su inadecuado funcionamiento se considera crítico al no permitir el cierre de las mismas.

La válvula de relevo de presión consiste en una base que opera mediante un resorte que extendido tiene un sello para el flujo contenido en el recipiente, el cual se contrae en el momento que se alcanza una presión a la cual esta calibrada para desfogar de manera controlada el gas L.P. y prevenir la sobrepresión del recipiente.

Como referencia, la mayoría de las marcas que fabrican válvulas, (p. ej. Rego), utilizan dos dígitos numéricos para identificar el mes en el que se fabrica la misma, una letra para identificar la semana y dos dígitos numéricos para identificar el año, por ejemplo: 7E04 (7 es Julio/E es quinta semana/04 es el año 2004)

Es importante señalar que las válvulas de exceso de flujo y no retroceso tienen un principio de operación similar a las válvulas de relevo de presión por lo que, en caso de fallar la operación adecuada de estas, no pueden contener el flujo y ocasionar la probabilidad de ocurrencia de un evento no deseado.

Las válvulas de exceso de flujo tienen como objetivo el cierre en caso de que la presión caiga de cualquier lado de la línea (esto significaría que se presenta una fuga incontrolable y la válvula debe cerrar por lo que el resorte actúa para el cierre de la misma).

Las válvulas de no retroceso tienen como objetivo permitir el paso del flujo únicamente en un solo sentido de la línea evitando así el retorno del flujo, para el caso de un auto tanque se utiliza inmediatamente después de la válvula de retorno de líquido.

En conclusión, y aun cuando las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad han sido subsanadas en su totalidad, esta autoridad no puede ser imperceptible ante situaciones de riesgo que deriven en un evento no deseado, por lo que la determinación del procedimiento

JGS/FTM/RMM

Página 24 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

sancionatorio toma en cuenta como elemento dichas observaciones aun y cuando éstas hayan sido corregidas, respecto a la imposición de la sanción correspondiente.

V. Que de conformidad con lo previsto por el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se concedió al **VISITADO** de referencia un plazo de QUINCE (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1770/2018**, a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera y, en su caso, aportara las pruebas que considerara pertinentes, plazo que transcurrió del **18 de abril al 09 de mayo de 2018**, tomando en consideración que los días 21, 22, 28, 29 de abril y 01, 05 y 06 de mayo de 2018 fueron inhábiles, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el *"Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre de 2017 y los del año 2018, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de diciembre de 2017.

Es de precisar que a la fecha en que se emite la presente resolución, no obra constancia alguna en la que se acredite que el **VISITADO** haya realizado manifestaciones respecto del acuerdo de inicio de procedimiento radicado bajo número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1770/2018** de 09 de abril de 2018; esto es que no fue ejercido su derecho humano relativo a la garantía de audiencia consagrada en los artículos 14 y 16 Constitucionales.

Derivado de lo anterior, esta Autoridad Administrativa tuvo por **PRECLUIDO** el derecho para realizar manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento administrativo y, en su caso, para aportar las pruebas que estimara convenientes, lo anterior, con apoyo en las siguientes tesis jurisprudenciales:

"Décima Época

Núm. de Registro: 2004055

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCV/2013 (10a.)

Página: 565

IGS/FTM/RMM

Página 25 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

PRECLUSIÓN DE UN DERECHO PROCESAL. NO CONTRAVIENE EL PRINCIPIO DE JUSTICIA PRONTA, PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

La preclusión es una sanción que da seguridad e irreversibilidad al desarrollo del proceso, pues consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, y por la cual las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza y se da sustento a las fases subsecuentes, lo cual no sólo permite que el juicio se desarrolle ordenadamente, sino que establece un límite a la posibilidad de discusión, lo cual coadyuva a que la controversia se solucione en el menor tiempo posible; de ahí que dicha institución no contraviene el principio de justicia pronta que prevé el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que al efecto establezcan las leyes.

Amparo directo en revisión 3606/2012. Irene González García. 20 de marzo de 2013. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez

Novena Época

Núm. de Registro: 187149

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XV, Abril de 2002

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 21/2002

Página: 314

PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO.

La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez,

JGS/FTM/RMM

Página 26 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.

Amparo directo 4398/87. Agustín González Godínez y otra. 15 de diciembre de 1987. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Inconformidad 60/2000. Contralor General del Distrito Federal. 26 de abril de 2000. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Inconformidad 339/99. Fausto Rafael Pérez Rosas. 17 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Roberto Javier Sánchez Rosas.

Reclamación 2/2000. Luis Ignacio Ayala Medina Mora y otra. 17 de noviembre de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 92/2000-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo, Tercero, Séptimo y Décimo Segundo, todos en Materia Civil del Primer Circuito. 19 de septiembre de 2001. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

Tesis de jurisprudencia 21/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinte de marzo de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En ese mismo orden de ideas, ello se traduce en el consentimiento tácito respecto de la implementación del procedimiento administrativo en que se actúa y entorno a la causa que lo motivó, de conformidad con el siguiente criterio jurisprudencial, sustentado por el Tribunal Colegiado de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Época: Novena Época
Registro: 204707
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Agosto de 1995
Materia(s): Común
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TACITAMENTE.

JGS/FTM/RMM

Página 27 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.
Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Lo anterior, tomando en consideración que esta autoridad observó en todo momento las formalidades esenciales del procedimiento, toda vez que la notificación del oficio de inicio de procedimiento administrativo se realizó de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, haciendo del conocimiento al apoderado legal del **VISITADO** la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera y en su caso aportara las pruebas que estimara convenientes.

Lo anterior, se robustece con el siguiente razonamiento pronunciado por el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que en su parte conducente señala lo siguiente:

Novena Época
Núm. de Registro: 200234
Instancia: Pleno
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo II, Diciembre de 1995
Materia(s): Constitucional, Común
Tesis: P./J. 47/95
Página: 133

FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) La oportunidad de alegar; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Opticas Devlyn del Norte, S.A. 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Román Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Por lo anterior, se desprende del análisis, que realiza esta Dirección General al expediente administrativo en el que se actúa, que el **VISITADO** no realizó manifestaciones al acuerdo de inicio de procedimiento con número de oficio **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1770/20118** de 09 de abril de 2018, por lo que precluyó su derecho previsto en el artículo 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo. Robustece el dicho de esta Autoridad el siguiente criterio jurisprudencial:

JCS/FTM/RMM

Página 29 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Época: Décima Época
Registro: 2005716
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I
Materia(s): Constitucional
Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.)
Página: 396

DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

Dentro de las garantías del debido proceso existe un "núcleo duro", que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional, y otro de garantías que son aplicables en los procesos que impliquen un ejercicio de la potestad punitiva del Estado. Así, en cuanto al "núcleo duro", las garantías del debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como formalidades esenciales del procedimiento, cuyo conjunto integra la "garantía de audiencia", las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", sostuvo que las formalidades esenciales del procedimiento son: (i) la notificación del inicio del procedimiento; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por esta Primera Sala como parte de esta formalidad. Ahora bien, el otro núcleo es identificado comúnmente con el elenco de garantías mínimo ~~que debe tener toda persona cuya esfera jurídica pretenda modificarse mediante la~~ actividad punitiva del Estado, como ocurre, por ejemplo, con el derecho penal, migratorio, fiscal o administrativo, en donde se exigirá que se hagan compatibles las garantías con la materia específica del asunto. Por tanto, dentro de esta categoría de garantías del debido proceso, se identifican dos especies: la primera, que corresponde a todas las personas independientemente de su condición, nacionalidad, género, edad, etcétera, dentro de las que están, por ejemplo, el derecho a contar con un abogado, a no declarar contra sí mismo o a conocer la causa del procedimiento sancionatorio; y la segunda, que es la combinación del elenco mínimo de garantías con el derecho de igualdad ante la ley, y que protege a aquellas personas que pueden encontrarse en una situación de desventaja frente al ordenamiento jurídico, por pertenecer a algún grupo vulnerable, por ejemplo, el derecho a

JCS/FTM/RMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

la notificación y asistencia consular, el derecho a contar con un traductor o intérprete, el derecho de las niñas y los niños a que su detención sea notificada a quienes ejerzan su patria potestad y tutela, entre otras de igual naturaleza.

Amparo en revisión 352/2012. 10 de octubre de 2012. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Mario Gerardo Avante Juárez.

Amparo directo en revisión 3758/2012. Maple Commercial Finance Corp. 29 de mayo de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

Amparo en revisión 121/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo en revisión 150/2013. 10 de julio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Mercedes Verónica Sánchez Miguez.

Amparo directo en revisión 1009/2013. 16 de octubre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho a formular voto concurrente. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Julio Veredín Sena Velázquez.

Tesis de jurisprudencia 11/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha siete de febrero de dos mil catorce.

Esta tesis se publicó el viernes 28 de febrero de 2014 a las 11:02 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 3 de marzo de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

VI. Que esta Dirección General tiene suficientes elementos de prueba para acreditar la existencia del incumplimiento a la normativa aplicable en materia de Seguridad Industrial y Seguridad Operativa del Sector Hidrocarburos, por parte del **VISITADO**.

Lo anterior es así, toda vez que el **VISITADO**, de las constancias que actualmente obran en el expediente en que se actúa, no logra acreditar que las instalaciones al momento de la visita de inspección atendieran las especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se deben verificar en el **mantenimiento y operación** de los vehículos tipo auto-tanque con actividades de

JGS/FTM/RMM

Página 31 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, señaladas en los numerales 6.1.1; 6.1.1.1.1; 6.1.1.1.3 inciso a); 6.1.1.1.4; 6.1.1.1.5 incisos a) y b); 6.1.1.1.2 inciso b); 6.1.2.3 inciso c), de la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Conviene hacer énfasis que la misión y naturaleza de esta Agencia es garantizar la aplicación de las normas en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Asimismo, esta autoridad debe garantizar que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho; en ese sentido, la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, por lo anterior se determina lo siguiente:

ÚNICO. - Quedó acreditado el incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 52 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, así como a los numerales 6.1.1; 6.1.1.1.1; 6.1.1.1.3 inciso a); 6.1.1.1.4; 6.1.1.1.5 incisos a) y b); 6.1.1.1.2 inciso b); 6.1.2.3 inciso c) de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente:

Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

“Artículo 52. Todos los productos, procesos, métodos, instalaciones, servicios o actividades deberán cumplir con las normas oficiales mexicanas”.

**NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.-
Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.**

6.1.1 Válvulas, accesorios y conexiones del recipiente no transportable.

Las válvulas de relevo de presión, válvulas de exceso de flujo, válvulas de no retroceso y válvulas de llenado del recipiente no transportable del auto-tanque deben presentar una

JGS/FTM/RMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

antigüedad menor de once años a partir de su fecha de fabricación y menor de diez años a partir de su fecha de instalación.

6.1.1.1.1 Válvula de relevo de presión.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica
b	Existencia de fuga	Crítica
c	No protegida por un tapón de hule y/o capuchón.	Crítica

6.1.1.1.2 Válvula interna.

	Anomalía	Clasificación
b	Incapacidad de apertura o cierre al operar el accionador de válvula interna.	Crítica

6.1.1.1.3 Válvula de exceso de flujo.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica

6.1.1.1.4 Válvula de llenado.

	Anomalía	Clasificación
a	Existencia de fuga	Crítica
b	No cuenta con rosca tipo ACME	Crítica

6.1.1.1.5 Válvula de no retroceso.

	Anomalía	Clasificación
a	No existencia	Crítica
b	Existencia de fuga	Crítica

6.1.2.3 Sistema de medición.

	Anomalía	Clasificación
c	Existencia de fuga	Crítica

De los preceptos jurídicos antes señalados, se desprende que el **VISITADO** tiene la obligación de cumplir con las disposiciones técnicas y administrativas, por lo que, quienes pretendan llevar a cabo actividades venta, **distribución** y/o expendio al público de Gas L.P. mediante vehículos tipo auto-tanque asociado con las actividades reguladas por medio de título de permiso de Distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, debían cumplir con las disposiciones de la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, es decir, especificaciones, parámetros y requisitos técnicos mínimos de seguridad industrial y operativa que se JGS/FTM/RIMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

deben verificar en el mantenimiento y operación al uso de vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo.

En este sentido, de acuerdo con la información que obra en el expediente en el que se actúa, del acta circunstanciada ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017, de fecha 17 de julio de 2017, se desprende que al momento de la diligencia el VISITADO:

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
NO.	NUMERAL EVALUADO	OBSERVACIÓN
AUTO TANQUE No. AT-06 PLACAS [REDACTED]		
1	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.1	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión corresponde a la fecha: segunda semana de abril de 2006 "4B06".
2	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.4	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de llenado de presión corresponde a la fecha cuarta semana de junio de 2006 "6D06".
3	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.3 inciso a)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo corresponde a la fecha segunda semana de junio de 2006.
4	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.5 inciso a) y b)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de retorno de vapores corresponde a la fecha tercera semana de agosto de 2002 "8C02".
AUTO TANQUE NO. ECO AT-05 PLACAS [REDACTED]		
5	6.1.1.1.2 inciso b)	Durante la visita de inspección se observó la incapacidad de apertura y cierre al operar la válvula interna.
6	6.1.2.3 inciso c)	Durante la visita de inspección se aplicó una solución jabonosa en el sistema de medición, observándose burbujeo continuo, es decir, que hay un escape no controlado de gas L.P.

JGS/FTM/RIMM

Página 34 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron cinco palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y, 40, fracción I por tratarse del domicilio y número de serie y placas de vehículo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Los hechos que preceden se hicieron de su conocimiento al momento de la visita de inspección por parte de personal comisionado de esta Agencia, a través de la referida acta circunstanciada, donde se advirtieron las condiciones y el riesgo crítico en las que se encontraban operando los vehículos tipo auto-tanque propiedad del **VISITADO**, **teniendo en ese acto la oportunidad de hacer manifestaciones, o en su caso en el plazo de 5 días posteriores a la visita, tal y como le fue referido en la diligencia que nos ocupa.**

En razón de lo anterior, el 25 de julio de 2017 el **VISITADO** exhibió pruebas tendientes a acreditar que las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad en los vehículos tipo autotanque de su propiedad, es por esta razón que si bien es cierto, al momento de constituirse personal debidamente acreditado el **VISITADO** no se encontraba apegado a las disposiciones contenidas en la Norma Oficial Mexicana de referencia, también lo es que durante la secuela procedimental se lograron subsanar las irregularidades dentro de los plazos otorgados por ley, por lo que se acredita la buena fe del **VISITADO**, hecho que esta autoridad toma en consideración como un elemento atenuante, de conformidad con el artículo 26 último párrafo de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, motivo por el cual la sanción económica únicamente será estimada por el **riesgo crítico** detectado, es decir, que únicamente se graduará la multa por los hechos que en su momento dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad respecto de los vehículos tipo auto-tanque marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993, y marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 6; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997, propiedad de la empresa **Gas Flamazul, S.A. de C.V.**; respecto de la planta de distribución de Gas L.P. ubicada en: [REDACTED]

Por lo anterior, se procede a imponer la sanción administrativa, consistente en **UNA MULTA DE 649 (seiscientos cuarenta y nueve) veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,993.01 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 01/100 M.N.)**.

Lo anterior atiende a las observaciones detectadas durante la visita de inspección circunstanciada mediante acta **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017** de fecha 17 de julio de 2017, considerando únicamente **las observaciones que dieron origen a la imposición de las medidas de seguridad que fueron SUBSANADAS MÁS NO DESVIRTUADA**, incidiendo en un incumplimiento notorio de implementación de las buenas prácticas en materia de seguridad industrial y operativa,

JCS/FTM/RMM

Página 35 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

situación que pudiera representar un riesgo para las personas y la instalación. Ya que, de no observar su cumplimiento, aumenta la probabilidad de que en la instalación se presente un evento no controlado.

Ahora bien, la imposición de la medida de seguridad, tuvo como origen el riesgo crítico para la seguridad de las personas, de los vehículos y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente, ya que de no haberse efectuado la visita de inspección y con ello accionar al VISITADO para su corrección, se hubiesen generado mayores afectaciones o algún otro incidente que repercutiera de forma directa en la integridad física de las personas que se encuentran laborando en la planta de distribución, a la población aledaña, así como a los vehículos, sin embargo, esta Autoridad puntualiza a que la sanción antes señalada atiende únicamente al Riesgo Crítico detectado.

Lo anterior con fundamento en el artículo 112-A, fracción II, inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 10 de enero de 2017, que en su parte conducente señalan lo siguiente:

DOF: 10/01/2017

UNIDAD de medida y actualización.

Al margen un logotipo, que dice: Instituto Nacional de Estadística y Geografía.

UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN

Con fundamento en los artículos 26 apartado B párrafos penúltimo y último de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización, y 23, fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía calcular y determinar anualmente el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA), así como publicar en el Diario Oficial de la Federación dentro de los primeros diez días del mes de enero de cada año los valores diario, mensual y anual, en moneda nacional de la UMA.

Con fundamento en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, el 28 de enero de 2016 se publicó en el Diario Oficial de la Federación los valores iniciales diario, mensual y anual de la Unidad de Medida y Actualización, con base en el salario mínimo general vigente en dicha fecha.

El cálculo y determinación del valor actualizado de la UMA se realizó conforme al método previsto en el artículo 4, fracciones I, II y III, de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y con base en ello, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía publica y da a conocer que los valores de la Unidad de Medida y Actualización son: el diario de \$75.49 pesos mexicanos, el mensual de \$2,294.90 pesos mexicanos y el anual de \$27,538.80 pesos mexicanos, los cuales estarán vigentes a partir del 1º de febrero de 2017, de conformidad con el artículo 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización.

JCS/FTM/RIDM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Ciudad de México, a 9 de enero de 2017.- Instituto Nacional de Estadística y Geografía: el Director General Adjunto de Índices de Precios, Jorge Alberto Reyes Moreno. - Rúbrica.

Ley Federal sobre Metrología y Normalización

ARTÍCULO 112-A. Se sancionará con multa las conductas u omisiones siguientes:

[...]

II. De quinientas a ocho mil veces el salario mínimo cuando:

[...]

d) Se contravengan disposiciones contenidas en las normas oficiales mexicanas;

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Ahora bien, se hace hincapié que esta autoridad para imponer la sanción antes descrita, tomó en consideración las circunstancias particulares del **VISITADO**, aplicando la facultad de fijar una multa entre los mínimos y máximos establecidos por la Ley, sin que esto represente una violación a la misma, lo que se robustece con los siguientes criterios jurisprudenciales:

Época: Novena Época
Registro: 192858
Instancia: Pleno
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo X, Noviembre de 1999
Materia(s): Constitucional, Administrativa
Tesis: P./J. 102/99
Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

UGS/FTM/RIMM

Página 37 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P./J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XI, Marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P./J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVEN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

JGS/FTM/BMM

Se eliminaron tres palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracciones I y III LFTAIP; 116, primer y cuarto párrafos LGTAIP y, Lineamiento numerales 39, párrafo primero y, 40, fracción I por tratarse del domicilio y número de serie y placas de vehículo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.

Ahora bien, de acuerdo con las jurisprudencias arriba citadas, así como lo dispuesto en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad para determinar el monto de la sanción de acuerdo a las circunstancias personales del infractor ha valorado lo siguiente:

- Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- La gravedad de la infracción;
- La reincidencia del infractor
- Las condiciones económicas del infractor

a) DAÑOS QUE SE HUBIEREN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE:

En este rubro, tenemos que los vehículos tipo auto tanque, propiedad de la empresa **Gas Flamazul, S.A. de C.V.**; ubicados en la planta de distribución de Gas L.P. Ing. [REDACTED]

[REDACTED] presentaban irregularidades que ponían en riesgo su adecuado funcionamiento al realizar las actividades de distribución de Gas L.P. ya que:

- 1) Respecto del vehículo marca: International; modelo: 2016; No. de serie: [REDACTED] No. económico: 5; No. de Placas: [REDACTED] marca del tanque: TATSA; capacidad del tanque: 12,500; No. de serie del tanque: VBT-2243, año de fabricación: 1993:

JGS/FTM/RMM

Página 39 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminaron dos palabras. Con fundamento en los artículos 113, fracción III LFTAIP; 116, cuarto párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracción I, por tratarse de número de placas de vehículo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, **se observó que el marcaje de la fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión indicaba 4B06 (segunda semana de abril de 2006), evidentemente con una antigüedad mayor a once años.**

❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, **se observó que el marcaje de la fecha de fabricación de la válvula de llenado de presión indicaba 6D06 (cuarta semana de junio de 2006), evidentemente con una antigüedad mayor a once años.**

❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, **se observó que el marcaje de la fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo indicaba segunda semana de junio de 2006, evidentemente con una antigüedad mayor a once años.**

❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, **se observó que el marcaje de la fecha de fabricación de la válvula de retorno de vapores indicaba 8C02 (tercera semana de agosto 2002), evidentemente con una antigüedad mayor a once años.**

2) Respecto del vehículo marca: Chevrolet; modelo: 2005; No. de serie [REDACTED] No. económico: 6; No. de Placas [REDACTED] marca del tanque: SEMASA; capacidad del tanque: 12,200; No. de serie del tanque: 97SEMAT698, año de fabricación: 1997:

❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, **se observó la incapacidad de apertura y cierre al operar la válvula interna.**

❑ Al momento de constituirse personal debidamente comisionado, **se observó que al aplicar solución jabonosa en el sistema de medición se produjo burbujeo continuo, evidenciando liberación espontánea y no controlada de producto (fuga).**

Hechos que en atención al **RIESGO CRÍTICO** que representaban los vehículos referidos en el ejercicio de las actividades de distribución de gas L.P., fueron motivo de la imposición de medidas de seguridad consistentes en la **INUTILIZACIÓN** de los mismos, con la finalidad de prevenir una probabilidad de ocurrencia de un evento indeseable medido en términos de sus consecuencias en las personas, instalaciones, medio ambiente o la comunidad, ya que **al no contar con válvulas vigentes** de: relevo de presión, de llenado, de exceso de flujo y de no retroceso o no retorno en los recipientes de no transportables de los autotanques, no se garantiza el adecuado funcionamiento de las mismas, hecho que no prevé la referida situación de riesgo.

Asimismo, en cuanto se refiere a la válvula interna del segundo vehículo, misma que se encuentra instalada en la línea principal de suministro de producto, y que al no permitir la apertura y cierre en su operación,

JGS/FTM/RMM

Página 40 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

refiere un **riesgo crítico** ya que no se garantiza la seguridad al realizar el suministro de producto, hecho que podría provocar una liberación no controlada del mismo.

b) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NO DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN

En este apartado es importante señalar que el **VISITADO** debía tener pleno conocimiento de las obligaciones y el cumplimiento de la normativa aplicable respecto a las condiciones mínimas de seguridad en materia industrial y operativa para el mantenimiento y operación de las instalaciones de distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución.

Lo anterior es así, toda vez que la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, así como la Ley Federal sobre Metrología y Normalización publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1º de julio de 1992, ambos ordenamientos son disposiciones legales relativas a las actividades que desempeña y que son inherentes al gremio en el que desenvuelve, que además, al ser publicadas en el Diario Oficial de la Federación adquieren el carácter de **HECHOS NOTORIOS**, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles³

lo anterior se robustece con el siguiente criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: I.6o.T.3 L (10a.)
Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Décima Época
2000248
13 de 26

Tribunales Colegiados de Circuito
Libro V, Febrero de 2012, Tomo 3
Pag. 2365
Tesis Aislada (Laboral)
Ocultar datos de localización

MANUAL DE PERCEPCIONES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. AL SER PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN TIENE LA CALIDAD DE HECHO NOTORIO, POR LO QUE LA AUTORIDAD LABORAL ESTÁ OBLIGADA A

³ ARTÍCULO 88.- Los hechos notorios pueden ser invocados por el tribunal, aunque no hayan sido alegados ni probados por las partes.
JGS/FTM/RMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018**CONSULTARLO PARA CUANTIFICAR LA CONDENA QUE IMPONGA, CON INDEPENDENCIA DE QUE HAYA SIDO OFRECIDO COMO PRUEBA POR LAS PARTES.**

Conforme al criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 65/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de 2000, página 260, de rubro: "PRUEBA. CARGA DE LA MISMA RESPECTO DE LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y ACUERDOS DE INTERÉS GENERAL PUBLICADOS EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.", **no se necesita probar la existencia de las leyes, reglamentos, decretos y acuerdos de interés general, pues la autoridad judicial está obligada a tomarlos en cuenta en virtud de su naturaleza y obligatoriedad, por lo que al ser hechos notorios quedan eximidos de acreditarse por las partes.** En consecuencia, las autoridades laborales se encuentran obligadas a consultar y tomar en cuenta el Manual de Percepciones de la Administración Pública Federal, con la finalidad de cuantificar la condena que impongan, al haber sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, aun cuando no hubiese sido ofrecido como prueba por las partes en el procedimiento laboral.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 886/2011. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. 3 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Carolina Pichardo Blake. Secretario: José Luis Reyes Torres.

*El resaltado es nuestro

En razón de lo anterior y en atención al principio de buena fe contenido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Autoridad considera que las omisiones en las que el **VISITADO** ha incurrido, si bien es cierto no son actos constituidos por dolo, ello no lo exime de su culpabilidad, lo anterior cobra fuerza argumentativa con el siguiente criterio que se cita por analogía de razón:

Época: Décima Época

Registro: 2006974

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 8, Julio de 2014, Tomo I

Materia(s): Civil

Tesis: 1a. CCLXXVI/2014 (10a.)

Página: 166

RESPONSABILIDAD CIVIL OBJETIVA. ELEMENTOS NECESARIOS PARA SU ACTUALIZACIÓN.

JGS/FTM/RMM

Página 42 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

La responsabilidad civil extracontractual puede ser de naturaleza objetiva o subjetiva. Es objetiva la derivada del uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos que, por sí solos, es decir, por sus características, crean un estado de riesgo para los demás, independientemente de que la conducta del agente no fuere culpable, y de que no hubiere actuado ilícitamente. Ahora bien, la responsabilidad objetiva se apoya en un elemento ajeno a la conducta, en donde la noción de riesgo reemplaza a la de la culpa del agente como fuente de la obligación. Así, para que exista esta responsabilidad, es necesaria la concurrencia de los siguientes elementos: 1) el uso de sustancias, mecanismos, instrumentos o aparatos peligrosos, por sí mismos o por sus características; 2) la provocación de un daño; 3) la causalidad entre el uso y el daño referidos; y, 4) que no exista culpa o negligencia inexcusable de la víctima, entendida como culpa grave, debido a que el agente no puede ser responsable de la conducta ajena, cuando ésta fue la que dio lugar al daño.

Amparo directo en revisión 4555/2013. 26 de marzo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Esta tesis se publicó el viernes 11 de julio de 2014 a las 8:25 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

c) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:

Como es sabido, las Normas Oficiales Mexicanas son regulaciones técnicas de observancia obligatoria expedida por las dependencias competentes, conforme a las finalidades establecidas en el artículo 40 de la Ley Federal Sobre Metrología y Normalización, que establece reglas, especificaciones, atributos, directrices, características o prescripciones aplicables a un producto, proceso, instalación, sistema, actividad, servicio o método de producción u operación; así como aquellas relativas a terminología, simbología, embalaje, marcado o etiquetado y las que se refieran a su cumplimiento o aplicación.

Considerando, además, que las disposiciones normativas en materia de Normas Oficiales Mexicanas son de orden público e interés social y tienen por objeto, entre otras cosas, promover la concurrencia de los sectores público, privado, científico y de consumidores en la elaboración y observancia de normas oficiales mexicanas y normas mexicanas, en el caso particular, las características y/o especificaciones:

- Que deban reunir los productos y procesos cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas, el medio ambiente general, o para la preservación de recursos naturales;
- Que deban reunir los servicios cuando éstos puedan constituir un riesgo para la seguridad de las personas o el medio ambiente general o cuando se trate de la prestación de servicios de forma generalizada para el consumidor;

JGS/FTM/RIMM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

- De seguridad que deberán observarse en los centros de trabajo y otros centros públicos de reunión;
- La nomenclatura, expresiones, abreviaturas, símbolos, diagramas o dibujos que deberán emplearse en el lenguaje técnico industrial;
- La descripción de emblemas, símbolos y contraseñas para fines de la Ley;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover el mejoramiento del medio ambiente y los ecosistemas, así como la preservación de los recursos naturales;
- Criterios y procedimientos que permitan proteger y promover la salud de las personas;
- Que deben reunir los equipos, materiales, dispositivos e instalaciones industriales para fines ecológicos, de seguridad y particularmente cuando sean peligrosos;

Por lo anterior, las instalaciones y vehículos cuya actividad refiera distribución de Gas L.P. deberán contar con las disposiciones y especificaciones de carácter técnico que ofrezcan condiciones adecuadas de seguridad para las personas y sus propiedades.

Bajo esta consideración, es necesario referir que si los vehículos que realizan las actividades de distribución de gas L.P. que desempeña el **VISITADO** no cumplan con los requisitos mínimos respecto a lo establecido por la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010**, *Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, en lo que respecta a lo siguiente:

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
NO.	NUMERAL EVALUADO	OBSERVACIÓN
	AUTO TANQUE No. AT-06	PLACAS
1	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.1	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de relevo de presión corresponde a la fecha: segunda semana de abril de 2006 "4B06".
2	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.4	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de llenado de presión corresponde a la fecha cuarta semana de junio de 2006 "6D06".
3	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.3 inciso a)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de exceso de flujo corresponde a la fecha segunda semana de junio de 2006.

JGS/FTM/RIMM

Página 44 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se elimin- una palabra. Con fundamento en los artºculos 113, fracci- n III LFTAIP; 116, cuarto pºrrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 40, fracci- n I, por tratarse de nºmero de placas de vehºculo de persona moral.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

NOM-007-SESH-2010. Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P.- Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento.		
NO.	NUMERAL EVALUADO	OBSERVACIÓN
4	6.1.1 primer párrafo y 6.1.1.1.5 inciso a) y b)	Durante la visita de inspección se observó que el marcaje de fecha de fabricación de la válvula de retorno de vapores corresponde a la fecha tercera semana de agosto de 2002 "8C02".
AUTO TANQUE NO. ECO AT-05 PLACAS [REDACTED]		
5	6.1.1.1.2 inciso b)	Durante la visita de inspección se observó la incapacidad de apertura y cierre al operar la válvula interna.
6	6.1.2.3 inciso c)	Durante la visita de inspección se aplicó una solución jabonosa en el sistema de medición, observándose burbujeo continuo, es decir, que hay un escape no controlado de gas L.P.

En razón de lo anterior, es dable desprender que los vehículos referidos propiedad del **VISITADO** son entonces susceptibles de afectación tanto a las propias instalaciones como a la seguridad de las personas, ya que como fue señalado en líneas anteriores, el no cumplir con estas disposiciones, repercute en una indebida implementación de las buenas prácticas de seguridad industrial y operativa, así como la generación de **un riesgo crítico** para la seguridad de las personas y de las instalaciones, e incluso para el medio ambiente.

Se hace referencia a que los vehículos utilizados para llevar a cabo las actividades que desempeña el **VISITADO** en las instalaciones de la Planta de Distribución de Gas L.P., son susceptibles de observar en todo momento el cumplimiento de lo dispuesto en la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, actividades que además son responsabilidad del Gobierno Federal como ente regulador, vigilante del cumplimiento de las medidas de seguridad necesarias a fin de asegurar que las instalaciones de aprovechamiento de Gas L.P. no constituyan un riesgo para la seguridad de las personas o dañen la salud de las mismas.

Por lo que cabe hacer énfasis en el hecho de que la naturaleza de esta Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente, realizará las acciones que estime conducentes para asegurar a la sociedad un entorno seguro y el hecho de que, en los vehículos tipo autotank encontrados en las instalaciones del **VISITADO** se encontraron diversas observaciones relacionadas con la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y**

JGS/FTM/RMM

Página 45 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

mantenimiento, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, por lo que resulta inconcuso que le es inherente una sanción económica por parte de esta autoridad, para así cumplir con el compromiso de generar un sector de hidrocarburos seguro.

Bajo ese tenor, se robustece el hecho de que la autoridad federal actuante tiene como finalidad, dentro del ámbito de su competencia que las personas puedan alcanzar el disfrute más alto de bienestar físico, mental y social, lo cual implica para los Poderes de la Unión la obligación de adoptar las medidas legislativas y/o administrativas para asegurar la plena efectividad de ese derecho, sin embargo, en ese sentido, **la eficacia en el goce del nivel más alto de esos derechos fundamentales implica deberes para todos los miembros de la sociedad, pues la actuación unilateral del Estado resulta insuficiente para lograr esos fines, si no es acompañada de conductas sociales dirigidas a la consecución de esos valores**, tal como lo es el cabal cumplimiento a las disposiciones aplicables en materia de seguridad industrial y seguridad operativa que establece la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011.

Adminiculado a ello, existe el interés de observar y cumplir en todo momento con la normativa internacional y nacional, por lo que en términos del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, adoptado en Nueva York, EUA, el 16 de diciembre de 1966, al que México se adhirió el 23 de marzo de 1981 y promulgado el 12 de mayo de 1981, la prerrogativa es adoptar las medidas necesarias para lograr que cada gobernado tenga las condiciones indispensables en seguridad operativa e industrial.

En dicho Pacto, se establece como Preámbulo lo siguiente:

“...no puede realizarse el ideal del ser humano libre, liberado del temor y de la miseria, a menos que se creen condiciones que permitan a cada persona gozar de sus derechos económicos, sociales y culturales, tanto como de sus derechos civiles y políticos [...] Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a adoptar medidas, tanto por separado como mediante la asistencia y la cooperación internacionales, especialmente económicas y técnicas, hasta el máximo de los recursos de que disponga, para lograr progresivamente, por todos los medios apropiados, inclusive en particular la adopción de medidas legislativas, la plena efectividad de los derechos aquí reconocidos.”

Para pronta referencia se cita a continuación lo ordenado por el Pacto Internacional antes señalado, el cual en su parte conducente establece que:

“Todos los pueblos pueden disponer libremente de sus riquezas y recursos naturales, sin perjuicio de las obligaciones que derivan de la cooperación económica internacional basada en el principio de beneficio recíproco, así como del derecho internacional. En ningún caso podrá privarse a un pueblo de sus propios medios de subsistencia.”

JGS/FTM/RMM

Página 46 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

(...)

“Los Estados parte en el presente pacto reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido y vivienda adecuados, y a una mejora continua de las condiciones de existencia.”

Por último, es importante hacer hincapié a que esta Dirección General determinó imponer una multa al **VISITADO** de conformidad con la Ley Federal sobre Metrología y Normalización toda vez que los hallazgos detectados al momento de la visita de inspección que dio origen al presente procedimiento fueron subsanados, sin embargo, dado el riesgo crítico en el que se encontraron los vehículos encontrados en las instalaciones, esta Autoridad no puede ser imperceptible ante esos hechos.

c) CAPACIDAD O CONDICIÓN ECONÓMICA DEL INFRACTOR:

Respecto de la capacidad o condición económica del **VISITADO**, tenemos que en el expediente administrativo en el que se actúa no existe constancia o documentación alguna que haya exhibido el **VISITADO** para acreditar la misma, no obstante del acta de inspección No. **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DSIVTC/5S.2.1/VE-3154-AI/2017** de fecha 17 de julio de 2017, se advierte la actividad que lleva a cabo dicha empresa al contar con cinco vehículos para el transporte y distribución de gas licuado de petróleo tipo auto-tanque de distribución, en consecuencia sí posee la capacidad económica para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normatividad.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

“
Época: Novena Época
Registro: 165741
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXX, Diciembre de 2009
Materia(s): Administrativa
Tesis: I.9o.A.118 A
Página: 1560

MULTA POR INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA A LA LEY DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL. CUANDO EL PARTICULAR AFIRMA QUE ES EXCESIVA PORQUE LOS ELEMENTOS CONSIDERADOS POR LA AUTORIDAD PARA APLICARLA NO SON FACTORES PARA ADVERTIR SU VERDADERA SITUACIÓN FINANCIERA, DEBE APORTAR PRUEBAS QUE ACREDITEN QUE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ES INSUFICIENTE PARA AFRONTARLA. Cuando el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial impone una multa por infracción administrativa a la Ley de la Propiedad Industrial y el particular afirma que dicha sanción es excesiva porque los elementos

JGS/FTM/RMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/SS.2.4/3167/2018

considerados por la autoridad para aplicarla no son factores para advertir su verdadera situación financiera, debe aportar pruebas que acrediten que su capacidad económica es insuficiente para afrontarla, si dicho organismo tomó en cuenta el instrumento público en que consta el objeto social de la empresa infractora y el acta de la visita de inspección que le practicó, con base en los cuales determinó que sus ingresos son óptimos para cumplir con la sanción impuesta, pues de lo contrario aquél no podría actuar y su actividad reguladora respecto de la vigilancia de la propiedad industrial se vería disminuida.

NOVENO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 143/2008. Nita Plastics, S.A. de C.V. 12 de agosto de 2008. Mayoría de votos. Disidente: Clementina Flores Suárez. Ponente: María Simona Ramos Ruvalcaba. Secretario: Milton Kevin Montes Cárdenas.

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO. De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

JOS/FTM/RINMM

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex. S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Época: Quinta Época
Registro: 816752
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Informes
Informe 1934
Materia(s): Administrativa
Tesis:
Página: 36

SANCIONES ADMINISTRATIVAS. La imposición de las penas de carácter administrativo corresponden a las autoridades de este orden, sin que sea necesaria la comprobación del delito ante la autoridad judicial. La imposición de la sanción no es violatoria de garantías cuando se ajusta a los términos de la ley administrativa que la impone.

Amparo en revisión 722/34. Eudaldo Martínez. La publicación no menciona la fecha de resolución, el sentido de la votación ni el nombre del ponente.

(El énfasis es nuestro)

Por lo anterior, y de acuerdo al capital social, objeto y las actividades que desempeña el **VISITADO**, se determina que, sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

No obstante lo anterior, es de indicar que a través del acuerdo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/1770/2017** de 09 de abril de 2018, mismo que fue debidamente notificado el día 17 de abril de 2018, esta Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial, requirió al **VISITADO** exhibiera el documento idóneo mediante el cual acreditara su

JGS/FTM/RMM

Página 49 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

actual situación financiera, circunstancia de la cual hizo caso omiso, toda vez, que a la fecha de la presente resolución, no se exhibió dicha documental.

Lo anterior se robustece con el criterio que por analogía se cita y que dicta del tenor literal siguiente:

Tesis: 29/2009

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, TEPJF

Cuarta Época 1258 1 de 2

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral,

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Año 3, Número 5, 2010, páginas 41 y 42

Pag. 41 Jurisprudencia (Electoral)

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.

De la interpretación sistemática de los artículos 355, párrafo 5, inciso c); 365, párrafo 5, in fine, y 367 a 371, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que la autoridad administrativa electoral, al individualizar la sanción que debe imponer en la resolución de un procedimiento especial sancionador, está constreñida a atender, entre otros aspectos, la capacidad económica del sujeto responsable, de manera tal que la determinación de la sanción pecuniaria no resulte desproporcionada. Por tanto, a fin de cumplir el deber de individualizar adecuadamente la sanción pecuniaria, la autoridad investigadora está facultada para recabar la información y elementos de prueba que considere conducentes, para comprobar la capacidad económica del sujeto sancionado, con independencia de que la carga probatoria corresponda al denunciante y sin perjuicio del derecho del denunciado de aportar pruebas al respecto.

Recurso de apelación. SUP-RAP-220/2008.—Actor: Anáhuac Radio, Sociedad Anónima.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Juan Carlos López Penagos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-221/2008.—Actora: Impulsora Radial del Norte, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—24 de diciembre de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretario: Mauricio I. del Toro Huerta.

Recurso de apelación. SUP-RAP-76/2009.—Recurrente: Televimex, S.A. de C.V.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de mayo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretarios: Claudia Valle Aguilasoch y Armando Ambríz Hernández.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de octubre de dos mil nueve, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Aunado a ello, esta Dirección General, a fin de poder graduar una sanción económica equitativa, procede a considerar e interrelacionar todos y cada uno de los elementos señalados en el artículo 73 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo para el caso en concreto de las instalaciones localizadas en [REDACTED]

JGS/FTM/RMM

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

Página 50 de 54

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

de México, con título de permiso expedido por la Comisión Reguladora de Energía LP/13979/DIST/PLA/2016, del Regulado **GAS FLAMAZUL, S.A. DE C.V.**, cuya actividad es la distribución de Gas L.P. mediante planta de distribución, esto es:

- I. Los daños que se hubieren producido o puedan producirse;
- II. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- III. La gravedad de la infracción; y
- IV. La reincidencia del infractor

Así mismo, fueron considerados todos y cada uno de los elementos contenidos en el artículo 115 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, siendo los siguientes:

- I. El carácter intencional o no de la acción u omisión constitutiva de la infracción;
- II. La gravedad que la infracción implique en relación con el comercio de productos o la prestación de servicios, así como el perjuicio ocasionado a los consumidores; y
- III. Las condiciones económicas del infractor.

Robustece el dicho de esta autoridad la Tesis Aislada (Administrativa) 256146 de los Tribunales Colegiados de Circuito visible en el Semanario Judicial de la Federación en la Séptima Época, Volumen 46, Sexta Parte, Página 67, misma que se cita a continuación para mejor proveer:

MULTA, CUANTIFICACION DE LA. CAPACIDAD ECONOMICA DEL INFRACTOR.

Al imponerse una sanción pecuniaria, como no se trata de cobrar una prestación debida a título de impuesto o derecho, sino de sancionar una conducta ilícita prevista en la ley, en principio es lícito que las autoridades tomen en cuenta la situación económica del infractor para cuantificar la multa dentro de las condiciones relativas a su levedad o gravedad, pues si la intención del legislador al imponer las multas es castigar al infractor y disuadir a los causantes de cometer infracciones, es claro que esa finalidad no se alcanza correctamente si por infracciones semejantes se imponen multas semejantes a causantes con una notoria diferencia en su capacidad económica, pues la sanción resultaría más onerosa para el infractor económicamente débil. Por lo demás, en este aspecto, deberán razonarse cuidadosamente, no sólo las multas que se impongan sino también los argumentos mediante los cuales se impugne el monto de una multa que, a primera vista, no resulte desproporcionada a la capacidad económica del causante, dentro de los límites mínimo y máximo de la sanción, atentas las circunstancias de la infracción.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 270/72. Concretos Premezclados, S.A. 18 de octubre de 1972. Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Guzmán Orozco.

*El resaltado es nuestro

JGS/FTM/RMM

Página 51 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

Se eliminó una palabra. Con fundamento en los artículos 113, fracción I LFTAIP; 116, primer párrafo LGTAIP y, Lineamiento numeral 39, párrafo primero, por tratarse de un domicilio.

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD,
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Lo anterior en estricta observancia de lo establecido en el párrafo primero del artículo 22 de nuestro Máximo Ordenamiento, el cual señala de forma textual lo siguiente:

Artículo 22. *Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, **la multa excesiva**, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.*

Por lo anterior, y de acuerdo a las actividades que desempeña el **VISITADO**, consistentes en la distribución de Gas L.P. mediante Planta de Distribución, se determina que sí posee con la capacidad para solventar la sanción económica derivada de su incumplimiento a la normativa.

d) LA REINCIDENCIA O CUALQUIER OTRO ELEMENTO DEL QUE PUEDA INFERIRSE LA LEVEDAD O LA GRAVEDAD DEL HECHO INFRACITOR.

De la búsqueda realizada en los archivos de esta Unidad Administrativa, a partir de la fecha en que entró en funciones la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, no se encontró expediente con procedimiento administrativo sancionatorio pendiente por resolver en contra del **VISITADO**, respecto de la Planta de Distribución ubicada en [REDACTED]

Cabe señalar que se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada, de conformidad a lo señalado en el artículo 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La presente resolución sancionatoria, es emitida por la infracción cometida por el **VISITADO** a la normativa aplicable, consistente en incumplimientos a la Norma Oficial Mexicana **NOM-007-SESH-2010, Vehículos para el transporte y distribución de Gas L.P. – Condiciones de seguridad, operación y mantenimiento**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de julio de 2011, y por ende a la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

En virtud de lo anterior, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO. – Con fundamento en lo previsto por el artículo 112-A fracción II inciso d) de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, se impone **649 (seiscientos cuarenta y nueve) veces** la Unidad de Medida y Actualización vigente en la Ciudad de México, que al momento de cometerse la infracción tenía

JCS/FTM/RMM

Página 52 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.
Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

un valor de **\$75.49** de acuerdo con lo establecido en la Unidad de Medida y Actualización, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2017, vigente en el año 2017, lo que equivale a la cantidad total de **\$48,993.01 (CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS 01/100 M.N.)**, por lo expuesto en el apartado de Considerandos de la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - En caso de realizar el pago voluntario de la multa descrita con antelación, se hace de su conocimiento que dicho pago deberá efectuarse a través del Pago Electrónico e5cinco, disponible en la siguiente dirección electrónica <http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php/pago-de-un-tramite> de la página de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TERCERO. - Notifíquese al **VISITADO**, con fundamento en los artículos 32, 35 fracción I y II, 36, 38 y 39 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

CUARTO. - Una vez realizado el pago, se procederá al cierre del expediente administrativo **ASEA/UGSIVC/DGSIVC/5S.2.1/848/2017**.

QUINTO. - La presente resolución se emite en apego al principio de buena fe al que hace referencia el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, tomando por verídica la información documental que obra en el expediente.

SEXTO. - Esta resolución puede ser recurrida en los términos que disponen los artículos 24 de la Ley de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ante el superior jerárquico, en un plazo de quince (15) días contados a partir de la notificación de la misma, o bien, mediante la interposición del Juicio Contencioso Administrativo Federal, previsto en el Título II de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, dentro de los plazos previstos para cada una de las modalidades que se contemplan para su interposición, contado a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del mismo.

SÉPTIMO. - Se le informa a la empresa interesada que el expediente correspondiente a la presente resolución y procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

OCTAVO. - Se le informa al **VISITADO** que, al momento de dar contestación al presente documento, si así es de su interés jurídico, podrá manifestar de manera expresa su conformidad de que las notificaciones personales subsecuentes, se realicen por medio de correo electrónico, para lo cual debe hacer referencia al número de Clave Única de Registro de Regulado (CURR), a fin de que esta autoridad pueda tener acceso al correo electrónico señalado en dicho registro; lo anterior en términos del artículo 14

JGS/FTM/RMM

Página 53 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad

SEMARNAT

SECRETARÍA DE
MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



ASEA

AGENCIA DE SEGURIDAD
ENERGÍA Y AMBIENTE

Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de
Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos
Unidad de Gestión, Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial
Dirección General de Supervisión, Inspección y Vigilancia Comercial

Oficio: ASEA/UGSIVC/DGSIVC/DALSIVC/5S.2.4/3167/2018

Constitucional y 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, con el propósito de que el **VISITADO** reduzca costos en la presentación de promociones que efectúe en el expediente que nos ocupa, y a su vez agilizar las notificaciones subsecuentes.

NOVENO. - En cumplimiento del Decimoséptimo de los lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos, con fundamento en el artículo 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley de Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente en materia de Hidrocarburos es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

DÉCIMO. - Finalmente, se le informa al **VISITADO** que esta resolución fue emitida por duplicado en original con firma autógrafa, por lo que un juego del presente documento obrará en autos del expediente administrativo en que se actúa, para los fines legales conducentes.

ATENTAMENTE

**El Director General de Supervisión,
Inspección y Vigilancia Comercial**

Lic. Javier Govea Soria.

C.c.p. M. en I. José Luis González González. Jefe de la Unidad de Supervisión, Inspección y Vigilancia Industrial. ASEA. Para su conocimiento

JGS/FTM/RIMM

Página 54 de 54

Boulevard Adolfo Ruiz Cortines 4209, Jardines en la Montaña, Delegación Tlalpan, C.P. 14210.

Teléfono (+52.55) 91.26.01.00 - www.asea.gob.mx

La Agencia Nacional de Seguridad Industrial y de Protección al Medio Ambiente del Sector Hidrocarburos también utiliza el acrónimo "ASEA" y las palabras "Agencia de Seguridad, Energía y Ambiente" como parte de su identidad